DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No. Expediente: 0888-1PO2-07

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ricardo Cantú Garza.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de septiembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de septiembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS.

Crear centros nacionales de cirugía ambulatoria, para reducir la saturación de pacientes en espera de servicios de especialidades de atención rápida de los institutos nacionales de salud, mismas que corresponden a los servicios de: urología, cirugías generales menores, ginecobstetricia, cirugía plástica, oftalmología, cirugía maxilofacial, otorrinolaringología y ortopedia; dichos centros gozarán de autonomía técnica, operativa y administrativa, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan, el domicilio legal de cada uno de los centros será la Ciudad de México, Distrito Federal, con excepción del Instituto Nacional de Salud Pública, cuyo domicilio legal será la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, sin perjuicio de que,

en su caso, se puedan establecer en cualquier parte del territorio nacional, además de los centros de nacionales de cirugía ambulatoria ubicados en las ciudades de Comitán Chiapas, Linares Nuevo León, Tepic Nayarit y Xalapa, Veracruz, respectivamente, además de tres más que estarán situados en la Ciudad de México.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el párrafo tercero del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD **ARTÍCULO 5.** Los organismos descentralizados que serán considerados como *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican: **I.** a **XI.** … **Artículo 5.** … **I.** a **X.** … **No tiene correlativo**	**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 5 de la Ley de Los Institutos Nacionales de Salud, pasando su actual párrafo primero a la forma que sigue: **Artículo 5.** Los organismos descentralizados que serán considerados como **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud, **así como los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican: **Artículo Segundo.** Se adiciona una fracción onceava al actual artículo 5, pasando la actual fracción onceava a la subsiguiente doceava, para quedar como sigue: **Artículo 5.** … **I.** a **X.** … **XI. Los centros nacionales de cirugía ambulatoria, para reducir la saturación de pacientes en espera de servicios de especialidades de atención rápida de los institutos nacionales de salud señalados en la presente ley, mismas que son: urología, cirugías generales menores, ginecobstetricia, cirugía plástica, oftalmología, cirugía**

	maxilofacial, otorrinolaringología y ortopedia.
XI. …	**XII.** Los demás que en el futuro sean creados por ley o decreto del Congreso de la Unión, con las características que se establecen en la fracción III, del artículo 2 de la presente ley.
No tiene correlativo	**Artículo Tercero.** Se adiciona un artículo 6 Bis y una fracción primera al Título Segundo para quedar como sigue: **Artículo 6 Bis. A los centros nacionales de cirugía ambulatoria corresponderá:** **I. Realizar cirugías de corta estancia, para las especialidades mencionadas en la fracción XII del artículo anterior, solo con el fin de liberar la saturación de pacientes en espera de tales servicios para los institutos nacionales de salud referidos en esta ley.**
	Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 8 actual, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 8. El domicilio legal de cada uno de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud será la Ciudad de México, Distrito Federal, con excepción del Instituto Nacional de Salud Pública, cuyo domicilio legal será la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, sin perjuicio de que, en su caso, se puedan establecer en cualquier parte del territorio nacional.	**Artículo 8.** El domicilio legal de cada uno de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud**, así como los centros nacionales de cirugía ambulatoria** será la Ciudad de México, Distrito Federal, con excepción del Instituto Nacional de Salud Pública, cuyo domicilio legal será la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, sin perjuicio de que, en su caso, se

	puedan establecer en cualquier parte del territorio nacional**, además de los centros de nacionales de cirugía ambulatoria ubicados en las ciudades de Comitán Chiapas, Linares Nuevo León, Tepic Nayarit y Xalapa Veracruz respectivamente, además de tres más que estarán situados en la Ciudad de México.** **Artículo Quinto.** Se reforma el artículo 9 actual, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 9. El patrimonio de cada uno de los Institutos Nacionales de Salud se *integrará* con: **I.** a **VI.** …	**Artículo 9.** El patrimonio de cada uno de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud**, así como los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** se **integrarán** con: **Artículo Sexto.** Se modifican los artículos 10, 11 y 12 para quedar como siguen:
ARTÍCULO 10. Los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud gozarán de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos de esta ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.	**Artículo 10.** Los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria** gozarán de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos de esta ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.
ARTÍCULO 11. Los ingresos de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud derivados de servicios, bienes o productos que presten o produzcan serán destinados para atender las necesidades previamente determinadas por sus órganos de gobierno, que las fijarán conforme a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos de	**Artículo 11.** Los ingresos de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **además de los centros nacionales de cirugía ambulatoria** derivados de servicios, bienes o productos que presten o produzcan serán destinados para atender las necesidades previamente determinadas por sus órganos de

la Federación.	gobierno, que las fijarán conforme a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos de la Federación.
ARTÍCULO 12. Los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud contarán con un sistema integral de profesionalización, que comprenderá, cuando menos, catálogo de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico, administrativo y de apoyo en general, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad.	**Artículo 12.** Los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria** contarán con un sistema integral de profesionalización, que comprenderá, cuando menos, catálogo de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico, administrativo y de apoyo en general, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad.
…	…
	Artículo Séptimo. Se modifica el artículo 13 actual para quedar como sigue:
ARTÍCULO 13. La *C*oordinadora de *S*ector y las *s*ecretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo deberán racionalizar los requerimientos de información que demanden de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud.	**Artículo 13.** La **c**oordinadora de **s**ector y las **S**ecretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo deberán racionalizar los requerimientos de información que demanden de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria.**
	Artículo Octavo. Se reforman los artículos 14, 15 y 16 para quedar como siguen:

ARTÍCULO 14. La administración de cada uno de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud *estará* a cargo de una junta de gobierno y de un director general.	**Artículo 14.** La administración de cada uno de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y de cada uno de los centros nacionales de cirugía ambulatoria, estarán** a cargo de una junta de gobierno y de un director general.
ARTÍCULO 15. Las juntas de gobierno de cada uno de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud se integrarán por el *S*ecretario de Salud, quien las presidirá; por el servidor público de la Secretaría que tenga a su cargo la coordinación sectorial de estos organismos descentralizados; por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; otro del patronato del Instituto, y otro que, a invitación del Presidente de la Junta, designe una institución del sector educativo vinculado con la investigación, así como por cuatro vocales, designados por el Secretario de *S*alud, quienes serán personas ajenas laboralmente al Instituto y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia en su campo de especialidad. Estos últimos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.	**Artículo 15.** Las juntas de gobierno de cada uno de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y de cada centro nacional de cirugía ambulatoria,** se integrarán por el **s**ecretario de Salud, quien las presidirá; por el servidor público de la Secretaría que tenga a su cargo la coordinación sectorial de estos organismos descentralizados; por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; otro del patronato del instituto, y otro que, a invitación del Presidente de la Junta, designe una institución del sector educativo vinculado con la investigación, así como por cuatro vocales, designados por el **s**ecretario de Salud, quienes serán personas ajenas laboralmente al instituto y de reconocida calidad moral, méritos, prestigio y experiencia en su campo de especialidad. Estos últimos durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión.
…	…
…	…
ARTÍCULO 16. Las juntas de gobierno de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud tendrán, *adicionalmente a* las facultades que	**Artículo 16.** Las juntas de gobierno de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y la de los centros nacionales de**

les confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las atribuciones indelegables siguientes: **I.** a **VIII.** …	**cirugía ambulatoria** tendrán, **además de** las facultades que les confiere la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las atribuciones indelegables siguientes: … … … … … … … … **Artículo Noveno.** Se reforma el artículo 18 de la presente ley para quedar como sigue:
ARTÍCULO 18. Los directores generales de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud serán designados por las juntas de gobierno, de una terna que deberá presentar el presidente de la junta. El nombramiento procederá siempre y cuando la persona reúna los siguientes requisitos:	**Artículo 18.** Los directores generales de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **así como de los centros nacionales de cirugía ambulatoria** serán designados por las juntas de gobierno, de una terna que deberá presentar el presidente de la junta. El nombramiento procederá siempre y cuando la

I. a **IV.** …	persona reúna los siguientes requisitos: … … … … **Artículo Décimo.** Se modifica el artículo 19 así como su primera fracción, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 19. Los directores generales de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud tendrán, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:	**Artículo 19.** Los directores generales de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los directores generales de los centros nacionales de cirugía ambulatoria** tendrán, además de las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes:
I. Celebrar y otorgar toda clase de actos, convenios, contratos y documentos inherentes al objeto del *I*nstituto;	**I.** Celebrar y otorgar toda clase de actos, convenios, contratos y documentos inherentes al objeto del **i**nstituto **y de los centros nacionales de cirugía ambulatoria;**
II. a **XI.** …	… … …

	… … … … … … … … **Artículo Onceavo.** Se modifica el artículo 20 y su párrafo segundo, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 20. Los directores generales de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por otro período igual en una sola ocasión. Podrán ser removidos por causa plenamente comprobada, relativa a incompetencia técnica, abandono de labores o falta de honorabilidad.	**Artículo 20.** Los directores generales de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **así como los directores generales de los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** durarán en su cargo cinco años y podrán ser ratificados por otro período igual en una sola ocasión. Podrán ser removidos por causa plenamente comprobada, relativa a incompetencia técnica, abandono de labores o falta de honorabilidad.

Los estatutos orgánicos de los *I*nstitutos prevendrán la forma en que los directores generales serán suplidos en sus ausencias.	Los estatutos orgánicos de los **i**nstitutos **y de los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** prevendrán la forma en que los directores generales serán suplidos en sus ausencias.
	Artículo Doceavo. Se reforman los artículos 32 y 33 de dicha Ley para quedar como sigue:
ARTÍCULO 32. Cada uno de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.	**Artículo 32.** Cada uno de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y de los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las atribuciones que les otorga la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
ARTÍCULO 33. Cada uno de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud contará con un órgano interno de control, denominado *C*ontraloría *I*nterna, cuyo titular y los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades que auxiliarán a éste, dependerán de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.	**Artículo 33.** Cada uno de los institutos **n**acionales de **s**alud **y de los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** contará con un órgano interno de control, denominado **c**ontraloría **i**nterna, cuyo titular y los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades que auxiliarán a éste, dependerán de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
	Artículo Décimo Tercero. Se reforma el artículo 35 de esta ley para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35. Las relaciones laborales entre los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	**Artículo 35.** Las relaciones laborales entre los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **además de los centros nacionales de cirugía ambulatoria** y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. El personal continuará incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
	Artículo Décimo Cuarto. Se reforman los artículos 37 y 38 de esta ley para quedar como siguen:
ARTÍCULO 37. La investigación que lleven a cabo los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud será básica y aplicada y tendrá como propósito contribuir al avance del conocimiento científico, así como a la satisfacción de las necesidades de salud del país, mediante el desarrollo científico y tecnológico, en áreas biomédicas, clínicas, sociomédicas y epidemiológicas.	**Artículo 37.** La investigación que lleven a cabo los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** será básica y aplicada, y tendrá como propósito contribuir al avance del conocimiento científico, así como a la satisfacción de las necesidades de salud del país, mediante el desarrollo científico y tecnológico, en áreas biomédicas, clínicas, sociomédicas y epidemiológicas.
ARTÍCULO 38. En la elaboración de sus programas de investigación, los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud tomarán en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo Federal en estas materias.	**Artículo 38.** En la elaboración de sus programas de investigación, los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria** tomarán en cuenta los lineamientos programáticos y presupuestales que al efecto establezca el Ejecutivo Federal en estas materias.

A **RTÍCULO 39.** La investigación que realicen los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud podrá financiarse por las siguientes fuentes:	**Artículo Décimo Quinto.** Se modifica el artículo 39 y su fracción primera, para quedar como sigue: **Artículo 39.** La investigación que realicen los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud, **así como los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** podrá financiarse por las siguientes fuentes:
I. Con los recursos federales que se otorguen a los *I*nstitutos, dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y que, conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica;	**I.** Con los recursos federales que se otorgue a los **i**nstitutos **y a los centros nacionales de cirugía ambulatoria** dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación y que, conforme a sus programas y normas internas, destinen para la realización de actividades de investigación científica;
II. a **IV.** …	**II.** a **IV.** …
…	…
	Artículo Dieciséis. Se modifica el artículo 40 de la presente ley, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 40. Los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud, previo acuerdo de cada una de sus juntas de gobierno, podrán establecer un fondo común para la investigación, que se constituirá con las aportaciones de cada uno, las cuales podrán ser de hasta el tres por ciento de su presupuesto de investigación. Dicho fondo se administrará, en lo conducente, en los términos que establece el	**Artículo 40.** Los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud, **así como los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** previo acuerdo de cada una de sus juntas de gobierno, podrán establecer un fondo común para la investigación, que se constituirá con las aportaciones de cada uno, las cuales podrán ser de hasta el tres por ciento de su presupuesto de investigación. Dicho

artículo 43 de esta Ley.	fondo se administrará, en lo conducente, en los términos que establece el artículo 43 de esta ley.
	Artículo Diecisiete. Se reforman las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, y X del artículo 43 de la presente ley, para quedar como siguen:
ARTÍCULO 43. Los Institutos Nacionales de Salud podrán administrar los recursos para la realización de investigación a través de cuentas de inversión financiera o de fondos. Estos últimos se sujetarán a lo siguiente:	
I. Los fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso. El fideicomitente será el Instituto Nacional de Salud de que se trate;	**I.** Los fondos serán constituidos y administrados mediante la figura del fideicomiso. El fideicomitente será el Instituto Nacional de Salud **o el Centro Nacional de Cirugía Ambulatoria** de que se trate;
II a **III** …	…
	…
IV. El fideicomisario de los fondos será el *I*nstituto que lo hubiere constituido;	**IV.** El fideicomisario de los fondos será el **i**nstituto **o el centro nacional de cirugía ambulatoria** que lo hubiere constituido;
V. El objeto de los fondos será financiar o complementar el financiamiento de proyectos específicos de investigación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, enseñanza y atención médica, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de apoyos económicos e incentivos	**V.** El objeto de los fondos será financiar o complementar el financiamiento de proyectos específicos de investigación, la creación y mantenimiento de instalaciones de investigación, enseñanza y atención médica, su equipamiento, el suministro de materiales, el otorgamiento de apoyos económicos e

extraordinarios a los investigadores, personal de apoyo a la investigación, y otros propósitos directamente vinculados con los proyectos científicos aprobados. Los recursos podrán afectarse para gasto de administración de los *I*nstitutos hasta el porcentaje que apruebe la *J*unta de *G*obierno de cada *I*nstituto. Los bienes adquiridos y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio *I*nstituto;	incentivos extraordinarios a los investigadores, personal de apoyo a la investigación, y otros propósitos directamente vinculados con los proyectos científicos aprobados. Los recursos podrán afectarse para gasto de administración de los **i**nstitutos, así como de los centros nacionales de cirugía ambulatoria, hasta el porcentaje que apruebe la **j**unta de **g**obierno de cada **i**nstituto **o centro nacional de cirugía ambulatoria.** Los bienes adquiridos y obras realizadas con recursos de los fondos formarán parte del patrimonio del propio **i**nstituto **o centro nacional de cirugía ambulatoria;**
VI. …	…
V **II.** La cuantía o la disponibilidad de recursos en los fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados y externos, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, para los Institutos que, de conformidad con esta ley, cuenten con dichos fondos;	**VII.** La cuantía o la disponibilidad de recursos en los fondos, incluyendo capital e intereses y los recursos autogenerados y externos, no darán lugar a la disminución, limitación o compensación de las asignaciones presupuestales normales, autorizadas conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación, para los institutos **o centros nacionales de cirugía ambulatoria** que, de conformidad con esta ley, cuenten con dichos fondos;
VIII. Los *I*nstitutos, por conducto de la *J*unta de *G*obierno, establecerán las reglas de operación de los fondos, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos y los procesos e instancias de seguimiento y evaluación;	**VIII.** Los **i**nstitutos **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** por conducto de la **j**unta de **g**obierno, establecerán las reglas de operación de los fondos, en las cuales se precisarán los tipos de proyectos que recibirán los apoyos y los procesos e instancias de seguimiento y

	evaluación;
IX. Los fondos contarán en todos los casos con un comité técnico y de administración integrado por servidores públicos de la Secretaría y del Instituto de que se trate. Asimismo, se invitará a participar en dicho comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;	**IX.** Los fondos contarán**,** en todos los casos, con un comité técnico y de administración**, integrado** por servidores públicos de la secretaría y del instituto **o centro nacional de cirugía ambulatoria** de que se trate. Asimismo, se invitará a participar en dicho comité a personas de reconocido prestigio de los sectores científico, tecnológico y académico, público, social y privado, correspondientes a los ramos de investigación objeto del fondo;
X. El órgano de gobierno del Instituto de que se trate será informado acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;	**X.** El órgano de gobierno del instituto **o del Centro Nacional de Cirugía Ambulatoria** de que se trate será informado acerca del estado y movimiento de los respectivos fondos;
XI. a **XIII.** …	…
	…
	…
	Artículo Dieciocho. Se reforma el artículo 44 y su segundo párrafo de la presente ley, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 44. Cada Instituto Nacional de Salud contará con un comité interno encargado de vigilar el uso adecuado de los recursos destinados a la investigación. Dicho comité se integrará por dos representantes del área de investigación; un representante	**Artículo 44.** Cada instituto nacional de salud **y cada centro nacional de cirugía ambulatoria,** contará con un comité interno encargado de vigilar el uso adecuado de los recursos destinados a la investigación. Dicho comité se integrará por

por cada una de las siguientes áreas: administrativa, de enseñanza y médica; un representante del patronato y otro que designe la *J*unta de *G*obierno. El comité evaluará los informes técnico y financiero.	dos representantes del área de investigación; un representante por cada una de las siguientes áreas: administrativa, de enseñanza y médica; un representante del patronato y otro que designe la **j**unta de **g**obierno. El comité evaluará los informes técnico y financiero.
Asimismo vigilará los aspectos éticos del proyecto, para lo cual se apoyará en la comisión de ética del *I*nstituto de que se trate.	Asimismo vigilará los aspectos éticos del proyecto, para lo cual se apoyará en la comisión de ética del **i**nstituto **o del centro nacional de cirugía ambulatoria** en su caso del que se trate.
	Artículo Diecinueve. Se reforman los artículos 45 y 46 de esta Ley, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 45. Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales a los proyectos de investigación que realicen los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, en la forma y términos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.	**Artículo 45.** Las aportaciones que realicen las personas físicas y morales a los proyectos de investigación que realicen los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **o de los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** serán deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, en la forma y términos que se establezcan en las disposiciones fiscales aplicables.
ARTÍCULO 46. Los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud difundirán a la comunidad científica y a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deban reservarse.	**Artículo 46.** Los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** difundirán a la comunidad científica y a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual correspondientes y de la información que, por razón de su naturaleza, deban reservarse.

	Artículo Veinte. Se reforma el artículo 47 y su segundo párrafo de la presente ley para quedar como sigue:
ARTÍCULO 47. Los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud podrán coordinarse entre ellos y con otras instituciones públicas o privadas, incluyendo a organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales para la realización de proyectos específicos de investigación.	**Artículo 47.** Los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** podrán coordinarse entre ellos y con otras instituciones públicas o privadas, incluyendo a organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales para la realización de proyectos específicos de investigación.
En los convenios que se celebren para efectos de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán los objetivos comunes, las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y la participación de los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud en los derechos de propiedad industrial e intelectual que correspondan, entre otros.	En los convenios que se celebren para efectos de la coordinación a que se refiere el párrafo anterior, se determinarán los objetivos comunes, las obligaciones de las partes, los compromisos concretos de financiamiento y la participación de los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **así como los de los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** en los derechos de propiedad industrial e intelectual que correspondan, entre otros.
	Artículo Veintiuno. Se modifica el artículo 48 y su segundo párrafo de esta ley, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 48. En la coordinación entre los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud, para la realización conjunta de proyectos específicos, podrá quedar comprendida la transferencia de recursos de uno a otro organismo hasta por el monto necesario.	**Artículo 48.** En la coordinación entre los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** para la realización conjunta de proyectos específicos, podrá quedar comprendida la transferencia de recursos de uno a otro organismo hasta por el monto

	necesario.
Para realizar la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, los *I*nstitutos deberán contar con la autorización de la coordinadora de sector y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones presupuestales aplicables.	Para realizar la transferencia a que se refiere el párrafo anterior, los **i**nstitutos **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** deberán contar con la autorización de la coordinadora de sector y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones presupuestales aplicables.
	Artículo Veintidós. Se reforman los artículos 49, 50 y 51 de esta ley, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 49. Los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud elaborarán y actualizarán los inventarios de la investigación que lleven a cabo, y estarán obligados a proporcionar a la Secretaría los datos e informes que les solicite para su integración al Sistema Nacional de Investigación en Salud.	**Artículo 49.** Los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** elaborarán y actualizarán los inventarios de la investigación que lleven a cabo, y estarán obligados a proporcionar a la Secretaría los datos e informes que les solicite para su integración al Sistema Nacional de Investigación en Salud.
ARTÍCULO 50. Los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud asegurarán la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza.	**Artículo 50.** Los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** asegurarán la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza.
ARTÍCULO 51. Los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud podrán impartir estudios de pregrado, especialidades, subespecialidades, maestrías y doctorados, así como diplomados y educación continua, en los diversos campos de la ciencia médica.	**Artículo 51.** Los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** podrán impartir estudios de pregrado, especialidades, subespecialidades, maestrías y doctorados, así como diplomados y educación

	continua, en los diversos campos de la ciencia médica.
…	…
	Artículo Veintitrés. Se modifican las fracciones primera y tercera del artículo 52 de esta ley, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 52. …	
I. Vincular los cursos de especialización y de posgrado con los programas de prestación de servicios de atención médica y de investigación del *I*nstituto de que se trate;	**I.** Vincular los cursos de especialización y de posgrado con los programas de prestación de servicios de atención médica y de investigación del **i**nstituto **o centro nacional de cirugía ambulatoria** de que se trate;
II …	…
III. Fomentar la participación en la docencia de los investigadores del *I*nstituto de que se trate, y	**III.** Fomentar la participación en la docencia de los investigadores del **i**nstituto **o del centro nacional de cirugía ambulatoria** de que se trate, y
IV. …	…
	Artículo Veinticuatro. Se reforma el artículo 53 de esta ley, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 53. Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos que, en su caso, expidan los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.	**Artículo 53.** Las constancias, diplomas, reconocimientos, certificados y títulos que, en su caso, expidan los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** tendrán la validez correspondiente a los

	estudios realizados. **Artículo Veinticinco.** Se modifica el artículo 54 y su fracción segunda de esta ley, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 54. Los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud prestarán los servicios de atención médica, conforme a lo siguiente:	**Artículo 54.** Los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria** prestarán los servicios de atención médica, conforme a lo siguiente:
I. a III. …	**I.** … **II.** Recibirán a usuarios referidos por los otros dos niveles de atención o a los que requieran atención médica especializada, conforme al diagnóstico previo que efectúe el servicio de preconsulta del instituto de que se trate, y **III.** …
	Artículo Veintiséis. Se reforman los artículos 55, 56 y 57 de la presente ley, para quedar como sigue:
ARTÍCULO 55. Para la prestación de los servicios de atención médica a su cargo, los *I*nstitutos podrán contar con los servicios de preconsulta, consulta externa, ambulatorios, urgencias y hospitalización. Dichos servicios funcionarán de conformidad con lo dispuesto en los manuales de procedimientos.	**Artículo 55.** Para la prestación de los servicios de atención médica a su cargo, los **i**nstitutos **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** podrán contar con los servicios de preconsulta, consulta externa, ambulatorios, urgencias y hospitalización. Dichos servicios funcionarán de conformidad con lo dispuesto en los manuales de procedimientos.

ARTÍCULO 56. Los *I*nstitutos *N*acionales de *S*alud prestarán los servicios de atención médica, preferentemente, a la población que no se encuentre en algún régimen de seguridad social. **ARTÍCULO 57.** La Secretaría de Salud evaluará la calidad de la infraestructura hospitalaria y de los servicios de atención médica que presten los *I*nstitutos.	**Artículo 56.** Los **i**nstitutos **n**acionales de **s**alud **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria,** prestarán los servicios de atención médica, preferentemente, a la población que no se encuentre en algún régimen de seguridad social. **Artículo 57.** La Secretaría de Salud evaluará la calidad de la infraestructura hospitalaria y de los servicios de atención médica que presten los **i**nstitutos **y los centros nacionales de cirugía ambulatoria.**
	Transitorios **Primero.** La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que afecten a la presente ley.

NACM/JJBL